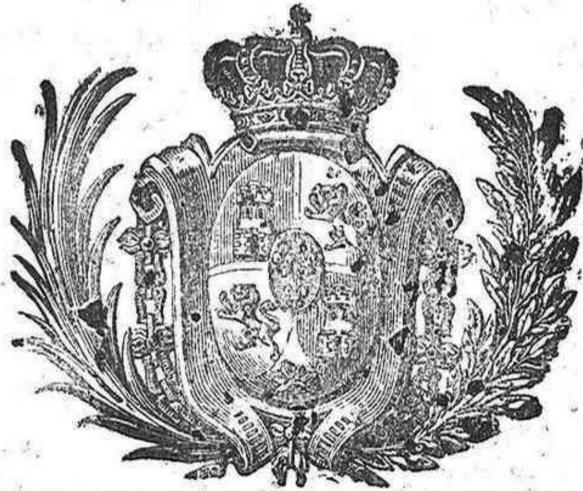


BOLETIN**OFICIAL**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Una de las atenciones que me están mas especialmente encomendadas, uno de los servicios mas importantes que yo puedo hacer al Gobierno en desempeño del cargo honroso y delicado que me confió, es sin duda alguna proveerle de recursos, activar la recaudación de las contribuciones públicas. Muy sensible es para mí dirigiros la voz en este sentido, pueblos laboriosos y esquilados; sensible es tambien al Gobierno que hoy dirige los destinos de la Nación; pero es una necesidad imprescindible. Sin recursos no hay Gobierno, sin Gobierno no hay sociedad. Los hombres que hoy rigen las riendas del Estado al encargarse de ellas se encontraron cercados de perentorias atenciones, y hallaron vacías las arcas del Erario. Grandes deseos les animan de aliviar las pesadas cargas que os abruma; pero vuestro sano juicio no puede menos de convenirse de que en estos momentos es absolutamente imposible. Los recursos metálicos son al cuerpo social, lo que la sangre al cuerpo físico. Sin ellos no se puede vivir, y antes que todo es la vida. Bien comprendo que os quejais con justicia de que acabais de hacer muchos de vosotros un honroso anticipo; pero tambien vosotros debeis comprender, que ese sacrificio y tantos otros como se os han exigido son enteramente inútiles para los que actualmente gobiernan. Los que lo hicieron en la administracion que ha sucumbido invirtieron todos los caudales públicos, y al hacerlo, acaso tuvieron menos el objeto de darles el destino que conviniera á su sistema, que el de impossibilitar la marcha de los que hubieran de sucederles, dejándoles el funesto legado de un Tesoro lleno de obligaciones y falta de medios de cumplirlas.

Nada sería mas grato á los enemigos del actual orden de cosas, nos ha dicho con razon el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en la circular inserta en el Bo-

letin número 102, ni contarian con victoria mas señalada que la de poner al tesoro en una posicion embarazosa. Nada de estrañar sería que para conseguirlo y privarle de los fondos con que cuenta se disfrazasen bajo el mentido velo del bien público, y os imprimiesen la idea de no pagar en todo ó en parte algunas contribuciones, por deberse rebajar ó desaparecer las mismas que antes aumentaron y exigieron de un modo ruinoso. Pero deber mio es arrancarles la máscara y presentároslos con la faz desnuda. Pueblos, sed cautos. No os dejéis alucinar por vanas palabrerías. Los que tal lenguaje os hablen no pueden menos de ser dos clases de personas. Hombres de excesiva buena fé; pero de imaginacion febril que se dejan alucinar por las impresiones alhagüeñas del momento, unos; otros hombres astutos y aviesos que abusando de aquella buena fé espian el momento de extraviar la opinion. Creedme; el esfuerzo mas meritorio y patriótico que podeis hacer en esta circunstancia es contribuir con vuestras respectivas cuotas, y no impossibilitar con el retardo la marcha del Gobierno. Quedéense para dias de mas calma, y por fortuna no lejanos, las cuestiones que algunos promueven y presentan como resueltas acerca del reintegro del anticipo, de la supresion de los derechos de consumos y otras análogas. Si bien lo considerais, no podeis desconocer que esas cuestiones son de difícil resolucion, y algunas tal vez el Gobierno no se atreverá á abordarlas, sometiéndolas á la decision de las Cortes, porque tienen que formar una medida general para todas las provincias, por que han de producir acaso un nuevo sistema tributario. De todos modos necesitan mucho detenimiento, y el Gobierno en estos instantes mas que de medidas económicas, necesita ocuparse de las gubernamentales que absorven todo su tiempo. Estas sencillas reflexiones os convencerán de que hay una necesidad absoluta de que os presteis á satisfacer el trimestre que reclama la Administracion de Rentas. Jamás os he dirigido mi voz infructuosamente: confío en que tampoco la desentendereis en esta ocasion.—Guadalajara 30 de agosto de 1854.—Benigno Quirós y Contreras.

En atencion á la importancia de la alocucion y circular contenidos en la Gaceta del dia 29 de este mes,

he resuelto su publicacion en el Boletín de esta provincia para el conocimiento y satisfaccion de sus habitantes.

PUEBLO DE MADRID:

Milicianos Nacionales:

Al disponer el Gobierno la expatriacion de Doña Maria Cristina, ha cumplido con una necesidad reclamada por el bien y por la seguridad de nuestra patria.

En su conciencia cree que las medidas que acompañan esta disposicion, responderán al acuerdo que las Cortes juzguen oportuno adoptar en este asunto.

Milicianos: Pueblo de Madrid: Con la mano en vuestro corazon considerad como ha recibido el Gobierno esta cuestion de la revolucion de Julio. El Gobierno, amante de la libertad, leal sobre todo, ha cumplido fielmente lo que habia ofrecido á la Junta de Madrid: que *Doña Maria Cristina no saldría PURTIVAMENTE ni de dia ni de noche*; y ha querido además, á costa de su responsabilidad, salvar á las Cortes de un legado funestísimo para los destinos de nuestra patria.

¿Podría quererse un juicio de responsabilidad personal....? Considerad sus peligros y sus consecuencias: considerad que no tiene ejemplo en nuestra historia, y que los españoles lo rechazarían.

La nacion española ha sido siempre modelo de sensatez y de cordura, de valor y patriotismo; y el pueblo y la MILICIA de Madrid han seguido siempre tan noble ejemplo.

Pueblo de MADRID: MILICIANOS NACIONALES: Desoid la voz de nuestros enemigos que quieren desanimaros, porque de otro modo saben que somos invencibles.

La libertad, los derechos del pueblo, las conquistas que hemos hecho á costa de tanta sangre y tanto sacrificio, estad segurísimos que no corren riesgo alguno en manos de un Gobierno presidido por el vencedor de Luchana, y en el cual se halla el valiente que levantó en Vicálvaro la bandera de la libertad.

Madrid 28 de agosto de 1854 —Por el Consejo de Ministros, el Presidente, Duque de la Victoria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Circular.

La circular publicada en la Gaceta de ayer suspendiendo el pago de la pension señalada á la Reina Madre, ordenando el embargo de sus bienes y extrañándola con su familia del Reino, al que no volverá, todo hasta la decision de las Cortes, produjo una alarma en la poblacion al saber que se habia verificado su salida á las ocho y media de la mañana.

Varias personas que, para pedir su detencion, se acercaron al Ilustre Duque de la Victoria, motivaron un llamamiento de comisiones de todas las corporaciones populares, la Junta consultiva, la Diputacion provincial, el Ayuntamiento y la Milicia Nacional, para manifestar en el Consejo de Ministros que iba á celebrarse inmediatamente cual era la verdadera expresion de los sentimientos del pueblo.

Abierta la sesion, y expuestas por el Ministerio las razones de alta conveniencia nacional que habian aconsejado su resolucion, todas las comisiones estuvieron unánimes para aprobar la conducta del Gobierno, y le ofrecieron su franca y decidida cooperacion para restablecer la calma.

Mientras esta cuestion se ventilaba, otros se situaban en varias calles con propósito de sostener con las armas sus pretensiones; pero la actitud de la Milicia Nacional y del ejército, la intima adhesion de todas las Autoridades y la conducta observada por el Gobierno, concurrieron á disipar en breve los conatos de resistencia.

Son las dos de la madrugada, y la tranquilidad se ha restablecido completamente, teniendo el Gobierno la satisfaccion de que no haya costado una sola gota de sangre ni una lágrima.

El pais debe pues á las eminentes virtudes civicas de las Autoridades y corporaciones populares de Madrid, de la Milicia Nacional, del ejército y del pueblo todo, su reconocimiento por el gran servicio que acaban de prestar á la patria, asegurando el orden y la union en que se cifra el triunfo de la revolucion de Julio, con el sólido afianzamiento de la Libertad.

V. S. dará conocimiento á la provincia de su mando de esta circular para satisfaccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de.....

Guadalajara 30 de agosto de 1854.—Benigno Quiros y Contreras.

La atencion de los Ayuntamientos de esta provincia, compuestos en su mayor parte de personas que ejercieron cargos concejiles en la época en que anteriormente tuve la honra de estar al frente de ella, y la deferencia de los muchos amigos que cuento en la misma es tanta, que son innumerables las comunicaciones que diariamente recibo felicitándome por mi llegada á esta capital.

Bien quisiera poder contestar individualmente á los que tales pruebas me dan de su aprecio; pero esto absorberia por completo el tiempo preciso que en las presentes circunstancias debo dedicar á los graves negocios que me rodean, y tengo forzosamente que renunciar al propósito de llevar á cabo mi deseo.

Sin embargo, no puedo dejar de manifestarles mi gratitud por la fina demostracion de su afecto y amistad, y me valgo para ello de este periódico, rogándoles se sirvan admitir la expresion de mis sinceros pensamientos, y dispensarme si de otra manera menos general y bago no puedo significárselos. Guadalajara 30 de agosto de 1854.—Benigno Quiros y Contreras.

Intendencia general Militar.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 17 del corriente mes, y con sujecion á las modificaciones introducidas en el pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850, que se inserta á continuacion, á contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por cada uno de los distritos militares de la Peninsula é Islas Baleares desde 1.º de octubre próximo, y desde 1.º de noviembre siguiente el de Cataluña, á fin de setiembre de 1855, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general de mi cargo y en los de las subalternas de cada distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 15 de setiembre próximo la de los distritos de Granada, Extremadura y Mallorca; á la misma hora del dia siguiente 16 la concerniente á los de Andalucía y Valencia; en la del 18 para la de los distritos de Navarra, Burgos y provincias Vascongadas; en la del 19 las de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y Galicia, y en la del 20 las de los de Aragon y Cataluña, con arreglo al referido pliego general de condiciones y con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja central, ó sucursales de ella en las

provincias, del importe equivalente, á la duodécima parte de la totalidad del servicio á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitiran las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el señor Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios limites, y no se admitiran las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 19 de agosto de 1854. — Francisco Orlando.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á publico remate el suministro de pan y pienso del distrito de por el término de un año, que dará principio en 1.º de octubre de ... y concluirá en fin de setiembre de

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

1.ª Será obligacion del contratista suministrar las raciones de pan y pienso á los cuerpos y partidas de las diferentes armas del ejército, Guardia civil y demás clases é individuos que las disfruten por ordenanza ó puedan concedérseles por Reales órdenes, y á cualesquiera otras fuerzas al servicio de S. M. que se destinen ó transiten por el distrito de su cargo; en el concepto de que si en el intermedio de este asiento

se desmembrase alguna parte del territorio comprendido en la actual demarcacion del distrito, el asentista seguirá en el derecho y la obligacion de continuar en el suministro hasta la terminacion de su contrata.

2.ª La racion de pan que ha de suministrar el asentista dejará de ser del conocido con la voz de municion: será de trigo bueno, y por lo menos del designado en cada provincia, segun sus diferentes producciones, por de segunda clase; bien limpio, sin arena ó tierra; ni mezcla de ninguna otra semilla ó cuerpo extraño; perfectamente amasado y bien cocido, del peso de 24 onzas castellanas, extrayéndose en la elaboracion la totalidad de salvado que arroje del cernido y quedando prohibida su incorporacion como remolido, sea cual fuese el medio que al efecto pueda adoptarse. La cebada será igualmente buena, granada y limpia, sin humedad ni mal olor alguno, y del peso que en cada distrito tenga la conocida por de primera clase, compuesta ordinariamente la racion de celemin y medio, y de dos celemines para las mulas ó caballos de arrastre y carga de las Brigadas de artilleria, ó cualquier otro cuerpo ó fuerza á quien el Gobierno se la declare. La racion de paja será por lo comun de media arroba para toda la caballeria del ejército, y de tres cuartos de arroba para las referidas secciones de artilleria, siendo igual en propiedades y condiciones á la mejor que se emplee para alimento del ganado en el punto de suministro. Las alteraciones que el Gobierno pueda hacer en las porciones designadas por racion de pienso, no dará nunca derecho al asentista á rescision del contrato, subsanacion y reclamacion de ninguna clase.

3.ª En los paises de montaña donde no se recolecte trigo ni cebada de las calidades expresadas, el asentista podrá suministrar estos artículos con las mezclas naturales que produzca el mismo terreno, no excediendo de la mitad, y tan solo por el tiempo necesario para hacer trasportar de los puntos mas inmediatos otros exentos de estos inconvenientes.

En circunstancias muy extraordinarias y eventuales, que calificará el Jefe superior militar de acuerdo con el Comisario de Guerra ó solo el Comandante del canton á falta de aquel funcionario, podrá permitirse al asentista sustituir el pienso con otras especies, suministrando en equivalencia de celemin y medio de cebada; un celemin y cuartillo de centeno, un celemin de habas ó maiz, medida rasada, ó dos celemines colmados de avena. Si tampoco hubiese paja se dará en equivalencia yerba seca ó verde, al respecto de una arroba de la seca, ó una y media de la verde; en la inteligencia de que tales sustituciones hechas con los requisitos prevenidos nunca durarán mas tiempo que el que á juicio de dichos Jefes se considere preciso para que el asentista se procure los correspondientes artículos de paja y cebada.

4.ª Es obligacion del contratista asistir ó establecer factorias en todos los puntos donde exista algun establecimiento militar con destacamento continuo de tropa afecta á su servicio ó custodia en los de residencia de las planas mayores de los cuerpos de la reserva en los que se designen sobre las líneas principales de comunicacion, y en cualesquiera otros donde se sitúe la fuerza de 30 ó mas hombres con residencia fija. En ellas suministrará tambien á la transeunte ó de destino accidental pero no estará obligado á prestar dicha asistencia cuando la fuerza no llegue al expresado número, ó el destacamento tenga distinto caracter, á no ser que voluntariamente convenga en verificarlo.

5.º El asentista tendrá siempre el repuesto necesario para un mes de suministro, distribuyéndole en los cantones y puntos de consumo con proporción a la fuerza suministrable y según los avisos que reciba del Intendente militar, debiendo acreditarse mensualmente esta existencia con certificación del Comisario de Guerra respectivo. Este repuesto estará completo ocho días antes de empezarse el cumplimiento de la contrata, siempre que la Real aprobación recaiga con un mes de anticipación; pero si así no sucediese, y llegase aquella á retrasarse de suerte que desde su fecha hasta el día en que está obligado á la ejecución de su compromiso no mediase el término que queda fijado para el expresado repuesto, no podrá obligársele á que lo tenga corriente hasta pasados los 22 días siguientes á la fecha de la indicada Real orden de aprobación. Los almacenes en que se hallen dichos repuestos estarán en todos tiempos francos para que la Administración militar pueda reconocerlos, pero siempre bajo la responsabilidad y custodia del asentista, siendo obligación del mismo la reposición oportuna de los que extraiga para el consumo, así como lo es de los respectivos Comisarios asegurarse de que los artículos reemplazados son en el mismo número que los extraídos y de la buena calidad estipulada.

6.º Si en el plazo prevenido en la condición anterior no hubiese presentado el asentista el repuesto de un mes de existencias, podrá el Intendente militar del distrito, según las circunstancias del caso, y previa aprobación de la Intendencia general, prorrogarlo, ó verificar los acopios por cuenta del mismo, ó rescindir el contrato, haciéndole responsable de todos los daños que por su falta se irroguen á la Administración militar.

7.º Para la seguridad del contrato, y luego que este haya merecido la aprobación del Gobierno, presentará el asentista á mas de el mes de que trata la condición 6.º la fianza en metálico á que ascienda el suministro correspondiente á mes y medio en la extensión del territorio que comprende la contrata ó en fincas, aumentándose en este caso una tercera parte mas ó finalmente, en un repuesto de granos de buena calidad por dos meses y medio; en el concepto de que interin no preste el asentista la citada fianza, no se le hará mas pago por cuenta de sus devengos que el de los que excedan de la cantidad que por aquella se exige en metálico, justificándose esta circunstancia, ó la de haber prestado la referida fianza con certificación del interventor del distrito, que se unirá al primer libramiento de abono que se le haga.

8.º Recibirá el asentista al encargarse del suministro todos los frutos y efectos que tuviese la Administración militar en el distrito de la contrata, respectivos á este servicio, ya procedan de administración directa, ó de repuestos ó sobrantes de acopios que por causas extraordinarias hubiese la misma tenido que practicar, cuyo importe, valorados los frutos por el precio que tuviesen en el respectivo mercado el día de la entrega, le será descontado por mitad en las primeras liquidaciones que se le formen y con respecto á los efectos, se extenderá previamente un inventario valorado de ellos, por el cual los devolverá el contratista á la propia Administración militar al fin de su contrata, satisfaciendo los deterioros que hayan tenido, ó pagándosele en su caso las mejoras á juicio de peritos nombrados por ambas partes y un tercero en caso de discordia que el Comisario Inspector requerirá de la Autoridad competente.

9.º Cuando la Administración militar tenga acopios ó repuestos de víveres en puntos donde el asentista deba tener factoría, será obligación del mismo, para evitar su deterioro, renovarlos en los periodos que marque el respectivo Intendente, distribuyéndolos á las tropas, y sustituyéndolos con otros frescos de igual calidad y en cantidad proporcionada al suministro que está á su cargo en el mismo punto.

10. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otros que al verificarse el contrato estuviesen establecidos ó durante el mismo se establecieren por razón de compra, introducción y venta de sobrantes y demás, sin que por razón del contrato pueda alegar exención ni privilegio que le exima del pago; entendiéndose que los artículos de suministro han de ser siempre de producción española, y de ningún modo extranjeros.

11. El suministro se ejecutará siempre á los individuos autorizados competentemente por los cuerpos, en virtud de recibos en que los Comisarios de Guerra, ó los que hagan sus veces, estansen el *dese*, con expresión, por letra, del número de raciones y su especie, sin cuyo requisito no serán admitidos.

12. Estos recibos deben ser recojidos puntualmente en fin de cada mes por los oficiales autorizados por los jefes de los cuerpos, quienes darán en su equivalencia uno del total número de raciones por cada batallón y especie, expresando al respaldo las correspondientes á cada compañía, el cual visará el Jefe de la contabilidad del cuerpo á que corresponda y el Comisario de Guerra, ó el que haga sus veces á falta de él, cuidando el asentista de que así se verifique, ó de dar aviso con oportunidad al Comisario respectivo de las negligencias ó descuidos que advirtiese en su observancia.

13. Cuidará asimismo el asentista de que, tanto los recibos parciales como los totales, no estén enmendados ni raspados, pues cualquiera de estas faltas los invalidará.

14. En los 15 primeros días de cada mes presentará el asentista ó sus apoderados á los respectivos Comisarios de Guerra de cada provincia ó plaza de armas, según se le prevenga, los recibos de suministros que hubiese hecho á las tropas en el anterior encarpelados, con relaciones cuatriplicadas y distinción de especies, unas por el pan, y otras por el pienso, según el orden del modelo núm. 19, cuaderno 1.º de la instrucción de 12 de enero de 1827; pero subdivididas en los términos necesarios para las cuentas de la Administración militar, que prevendrá oportunamente al contratista el Comisario Inspector de provisiones.

15. Será de cuenta y cargo del asentista el pago de costas de subasta, escritura é impresión de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicación á las Autoridades y oficinas correspondientes.

16. Si al terminar el contrato conviniese á la Administración militar que el asentista continúe suministrando por un mes mas del plazo fijado en el mismo, será obligatoria su ejecución por el referido asentista á los mismos precios establecidos en el convenio que finaliza.

17. El Intendente militar del distrito dará al contratista con la posible anticipación, las noticias necesarias de los puntos donde ha de hacer el suministro, con expresión de las fuerzas de las guarniciones, á fin de que con estos conocimientos propor-

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MILITAR.

17. El Intendente militar del distrito dará al contratista con la posible anticipación, las noticias necesarias de los puntos donde ha de hacer el suministro, con expresión de las fuerzas de las guarniciones, á fin de que con estos conocimientos propor-

cione los repuestos necesarios de las especies de suministro, y establezca las correspondientes factorías; sin perjuicio de avisarle de las variaciones que ocurran, y de las nuevas factorías que sean necesarias, conforme á la cuarta condicion.

18. Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando siempre responsable al cumplimiento de su obligacion, y á todas las faltas é incidentes que se ofrezcan durante la misma; á menos que el sugeto á cuyo favor se hiciese la cesion ó subarriendo, otorgue la correspondiente escritura con las garantías expresadas en la condicion 7.ª en cuyo caso previa aprobacion del Intendente general, quedará exento de responsabilidad.

19. Se facilitarán al contratista por la Administracion militar; sin que tenga que satisfacer alquiler alguno; los almacenes, edificios, hornos ó pajares que pertenezcan á la misma (interin no los necesite para otros usos) para la colocacion de los granos, fabricacion de pan &c; pero serán de cuenta del asentista todos los reparos que el abuso ó negligencia de sus dependientes haga necesarios; segun lo disponga el Comisario Inspector; y donde no los tuviese propios, y el contratista no pudiese alquilarlos directamente, será obligacion de la Administracion militar proporcionárselos, pagando aquel el alquiler á los dueños á justa tasacion.

20. En donde haya guarnicion fija se auxiliará al asentista; si lo solicitare, con la competente guardia para mantener el orden en los almacenes, siendo de su cuenta y cargo suministrarla el utensilio que la corresponda.

21. El suministro se ejecutará precisamente en los almacenes que haya establecidos ó que el contratista establezca con acuerdo de la Administracion militar; y siempre que sea de su cuenta el procurárselos por no tenerlos disponibles la misma Administracion, será condicion precisa que hayan de estar situados dentro del recinto de la poblacion.

22. Si por algun accidente imprevisto no se hubiesen totalizado los recibos parciales conforme á la condicion 12, se admitirán sin embargo, á fin de evitar la dilacion en los ajustes, debiendo entenderse esto en el solo caso de que la marcha precipitada del cuerpo no diese lugar para practicar antes dicha operacion.

23. Luego que se reconozca y se practique por la Intervencion del distrito la rectificacion de los documentos de suministro de que trata la condicion 14, se facilitará al asentista copia autorizada del ajuste, firmada por el Jefe de la referida oficina, en la que se manifestará su legítimo haber.

24. El pago de los suministros se verificará por la Administracion militar con aquellos valores que la Direccion general del Tesoro público facilite para las atenciones del presupuesto de la Guerra, satisfaciéndose siempre con igualdad á los demás asientos de los servicios administrativos del distrito y en justa proporcion á los haberes devengados que tuviesen los asentistas de los mismos.

25. Los pagos del contratista serán aplicados correlativamente á los devengos que tuviesen, llevando la debida expresion de esto los libramientos que se le expidan, sin que en ningun caso queden sujetos sus créditos á suspension de pago ó corte de cuentas.

26. El contratista podrá hacer uso para el suministro de las fianzas, si consistiesen en granos, á principiar el dia que el Intendente militar le de-

signe; calculándolo de modo que coincida el complemento consumo con el término de la contrata. Si las fianzas fuesen en metálico ó en fincas, se le permitirá su libertad luego que cese su ordinaria responsabilidad; y caso de quedar incidencias de que deba ó pueda tener que responder, presentará á la Administracion militar la garantia que el Intendente militar le designe, con arreglo á la importancia que la motive.

OBLIGACIONES GENERALES.

27. Los artículos de suministro serán reconocidos con las formalidades siguientes:

Primera. Se someterá á una Junta compuesta del Mayor de plaza, Comisario de Guerra, Inspector, de un facultativo de Sanidad militar y del Capitan de visita, con asistencia del contratista ó su representante, el examen de los artículos de provision que deban suministrarse en cada data, verificándose esta operacion la vispera del dia en que haya de realizarse la distribucion y á las cuatro en punto de la tarde.

Segunda. Si del referido examen no apareciese conformidad acerca de la bondad ó calidad de los artículos que deban facilitarse á las tropas, se nombrará por cada uno de los cuatro últimos Vocales de la expresada Junta un perito que examine, en union con los demás, el artículo ó artículos que se hayan dado por insuministrables. Si de dicho examen resultase que por mayoría de votos se calificará no ser de recibo el artículo reconocido por su calidad mala elaboracion ó cochura, se obligará al contratista á que le reponga inmediatamente; y si por el contrario le juzgasen admisible, se distribuirá sin oposicion á la tropa.

Tercera. Toda vez que del mencionado reconocimiento apareciese empate de votacion entre los cuatro peritos examinadores, el Mayor de plaza, como Presidente de la Junta, pedirá de la Autoridad civil el nombramiento de un quinto perito, cuyo voto decidirá definitivamente acerca del recibo ó inadmission del artículo ó artículos que se examinen.

Cuarta. Cuando la declaracion pericial de que tratan los artículos precedentes recaiga en especies que durante este asiento hayan sido calificadas de insuministrables en el mismo punto y por igual motivo, y siempre que en el peso del pan se justifiquen faltas que en un total de cien libras excedan del correspondiente á una onza por cada racion, el contratista, además de reponerlas con otras de las calidades requeridas, ó bien compensar el peso, sufrirá una multa igual al valor que segun contrata corresponda al artículo ó artículos faltos ó desechados; pero si los defectos de calidad fuesen de tal naturaleza que pudieran comprometer el servicio ó la salud de las tropas, quedará tambien sujeto á la correspondiente formacion de causa y penas á que hubiese lugar segun su gravedad é importancia.

Quinta. Una vez terminadas estas operaciones, el pan y pienso que se considere suministrable á las tropas y caballos se depositará en un almacen resguardado con tres llaves, de las cuales una quedará en poder del Comisario de Guerra Inspector, otra en el del Capitan de visita, y la tercera á cargo del asentista.

Sexta. Dicho almacen no se abrirá hasta el siguiente dia á la hora de distribucion á las tropas, y en el referido acto no se admitirá á los perceptores ninguna objecion que detenga el reparto.

Sétima. La Junta de reconocimiento de los ar-

titulos de suministro extenderá un acta, de cuyo contenido se dará conocimiento al Capitan general por el Mayor de plaza, y al intendente militar del distrito por el Comisario de Guerra Inspector, tanto en el caso de no ofrecer obstáculo alguno el citado reconocimiento, como del resultado que ofreciese el juicio pericial si hubiera que apelar á esta medida. No podrán ser peritos en esta materia los profesores facultativos de sanidad, sea militar ó civil, á menos que no hubiese una necesidad calificada por la Junta, ó á petición del asentista, de sujetar, cuando el suministro en caestion fuese el pan, á un examen quimico, que dé á reconocer las calidades intrinsecas de este alimento, en cuyo caso se cerrará y sellará en el acto á presencia de los concurrentes uno de dichos panes, y se remitirá en seguida al Intendente militar del distrito, quien requerirá de la Autoridad correspondiente dos profesores quimicos y otros dos médicos de su confianza, para que haciendo inmediatamente el analisis de la sustancia de que el pan se compone, declaren si es ó no tan sano y nutritivo como conviene. Las diligencias originales de esta operacion las remitirá el Intendente del distrito al general militar.

28. Se prohíbe por punto general el suministro de pan blanco, y que los contratistas subrogaen, con dinero ó por otro medio, las raciones que por ordenanza correspondan en especie á las tropas y caballos, pues las que no extraigan para su precisa subsistencia, las abona la Administracion militar en los ajustes de los cuerpos con arreglo á Reales órdenes vigentes. Se comprende en esta prohibicion el beneficio concedido á las remontas de Ubeda y Baena, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de diciembre de 1847.

29. El asentista no tendrá intervencion alguna en el pago y reclamacion de los suplementos que los pueblos hacen al ejército en suministros por no haber en ellos factoria establecida.

30. El asentista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas, estaciones de guerra y demas ocurrencias, sin que por estos motivos pueda pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, asi como por la Administracion militar no se ha de solicitar rebaja alguna, aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores; pero en caso de peste ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias de la comprension del distrito, tendrá derecho á que se le conceda la rescision de su contrata respecto de la provincia ó provincias que se encuentren en aquellas circunstancias; y cuando por estas causas ó por otro motivo extraordinario é imprevisto hubiese de cesar en el suministro, dará conocimiento al Jefe de la Administracion militar del mismo con un mes de anticipacion para que se puedan tomar las disposiciones convenientes, á fin de que no falte el servicio á las tropas, sin perjuicio de los resultados á que haya lugar si el motivo no fuese justo y fundado.

31. Las Autoridades civiles y militares auxiliarán al asentista y sus dependientes, si lo solicitan, en todo lo que concierna al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio.

32. El contratista, sus factores y sus dependientes gozarán en los casos del servicio del fuero político de Guerra con arreglo á la ley 1.ª, título IV, libro 6.º de la Novísima Recopilacion; y para que se les cumplan y guarden las exenciones y prerogativas que determina, se les expedirán los correspondientes nom-

bramientos que deberán autorizar el Capitan general y el Intendente militar, avisando y recogiendo el contratista el nombramiento cuando despida alguno de estos dependientes y devolviéndolo para su anulacion.

33. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asiento, y no de las que promueva el asentista por convenios suyos con otros terceros, ha de conocer precisamente el juzgado de la Intendencia militar del distrito en las apelaciones correspondientes al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

ADVERTENCIA.

Conforme á las condiciones anteriores, y por el mismo orden que quedan extendidas, se anunciarán y se verificarán las subastas en todos los distritos; pero si en alguno por circunstancias particulares ó locales fuese de necesidad aumentar alguna otra, á juicio de los Intendentes, darán cuenta con anticipacion, á fin de que, si se considera conveniente ó precisa, pueda recaer la aprobacion superior.

Madrid 17 de agosto de 1854.—Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra», y una rúbrica del Excmo Sr. Secretario del despacho del mismo ramo.—Es copia.

Juzgado de primera instancia del partido de Brihuega.

Licenciado D. Nicolás Saenz Maleta, condecorado con la cruz de Maria Isabel Luisa, y Juez de primera instancia y su partido

Por el presente cito, llamo, y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes relictos por muerte de Doña Antonia Hernandez, vecina que fué de esta villa, ora como herederos, ora como acreedores, para que en el término de treinta dias á contar desde el en que se inserte este en el Boletin oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado á deducir su accion por sí, ó por medio de procurador con poder bastante, seguros de que se les administrará justicia, y bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.—Dado en Brihuega á veintiseis de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Nicolás Saenz Maleta.—Por mandado de su señoría, Bernardo de Diego y Caro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Los electores del partido PROGRESISTA que suscriben, invitan á todos sus correligionarios políticos para que se sirvan asistir á la reunion que en esta Capital tendrá lugar el dia 6 de setiembre próximo, á las doce de la mañana en el salon de las Casas Consistoriales, con objeto de acordar la Candidatura de Diputados que ha de representar á la provincia en las próximas Cortes constituyentes.—Guadalajara 28 de agosto de 1854.—Gregorio Garcia.—José Maria Medrano.—Casimiro Lopez Chavarri.—Cayetano de la Brena.—Diego Garcia.—José Domingo de Udaeta.—José Martinez.—Luciano Lanza.—José Lope Molina.—Joaquin Sancho.—José Serrano.—Felix Hita.—Camilo Garcia Estuñiga.—Ignacio Melero.—Meliton Gil.—Joaquin de Elosua.—Alberto Laguna.—Antonio March.—Julian Regino Ruiz.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y sobrinos.